

El caso “Guitian” a la luz del derecho español: el principio de buena administración y la responsabilidad medioambiental*

The "Guitian" case in light of Spanish law: the principle of good administration and environmental responsibility

ROCIO MARÍA AZAR¹

 <https://orcid.org/0009-0004-2433-4248>

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objetivo analizar el fallo “GUITIAN, ROMÁN ELIAS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL”, dictado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Catamarca, Argentina, sentencia del 13 de marzo del 2024, a la luz del derecho español, especialmente desde el principio de buena administración -recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea- y conforme las obligaciones de reparación que recepta la Ley española 26/2007 de responsabilidad medioambiental.

Palabras clave: daño ambiental, principio de buena administración, responsabilidad ambiental, pueblos indígenas.

ABSTRACT: The present work aims to analyze the ruling "GUITIAN, ROMÁN ELIAS V. NATIONAL EXECUTIVE POWER AND ANOTHER s/ ENVIRONMENTAL PROTECTION ACTION", recently issued by the Supreme Court of Justice of the Province of Catamarca, Argentina, in light of Spanish law, especially from the principle of good administration - included in the Charter of Fundamental Rights of the European Union - and in accordance with the reparation obligations contained in Spanish Law 26/2007 on environmental liability.

Keywords: Environmental damage, principle of good management, environmental responsibility, indigenous peoples

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. Hechos. III. Decisión del tribunal. IV. Nuevo abordaje de la temática. 4.1. Principio de la buena administración. 4.2. Ley española Nº 26/2007 de responsabilidad medioambiental. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de marzo del año 2024 la Corte de Justicia de San Fernando del Valle de Catamarca hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el Sr. Román Elías Guitian, por derecho propio y en representación de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, y ordenó al Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca abstenerse de otorgar

* Fecha de recepción: 3/07/2025 – Fecha de aceptación: 28/09/2025. Cita recomendada: AZAR, R.M (2024). El caso “Guitian” a la luz del derecho español: el principio de buena administración y la responsabilidad medioambiental. *Bioderecho.es*, (21), 82-91. <https://doi.org/10.6018/bioderecho.669921>

¹ Abogada, Magister en Derecho Administrativo (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina). Investigadora predoctoral, programa de “Doctorado en Bioderecho: Bioética, Salud y Derechos Humanos” (Universidad de Murcia, España). Miembro del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Correo: rm.azar@um.es



nuevos permisos y/o autorizaciones en la zona, relacionados con el desarrollo de la actividad minera -litio-. El Tribunal dispuso a su vez la realización de un estudio de impacto ambiental acumulativo e integral del desarrollo de actividad minera y detalló que el mismo deberá versar sobre el impacto ambiental acumulado sobre el Río Los Patos, Salar del Hombre Muerto, Departamento de Antofagasta de la Sierra, el paisaje, la fauna y la flora del lugar, el clima y el ambiente en general, como las condiciones de vida de los habitantes de la zona y de la comunidad indígena implicada. A su vez, la Corte enfatizó que deberá brindarse el libre acceso a la información ambiental a la Comunidad Aborigen y a los miembros de la localidad afectada, garantizándose así su debida participación en el asunto en cuestión.

Para resolver de este modo, el Alto Cuerpo consideró probada la existencia de diversos proyectos mineros en la zona, cuyas consecuencias impactan directamente sobre el medioambiente y modo de vida de las comunidades originarias que habitan esas tierras.

Considero de gran relevancia rever el análisis de este precedente judicial desde el Derecho español, a los fines de traer un poco de luz a la normativa argentina en busca de soluciones más justas y equitativas.

II. HECHOS

El Sr. Román Elías Guitian, por derecho propio y en representación de la Comunidad Originaria Atacameños del Antiplano, con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Público Oficial y Coadyuvante, promovió una acción de amparo en contra del Estado Nacional y de la provincia de Catamarca, con el objeto que se revoquen los decretos y resoluciones ministeriales que autorizaron los diversos proyectos mineros en la zona¹, y todos aquellos relacionados con la explotación de litio, hasta que se efectúe una evaluación de impacto ambiental interjurisdiccional² y acumulativa con la debida participación del Consejo Federal de Ambiente (COFEMA) y las autoridades de aplicación competentes.

A su vez solicitó que se garantice el derecho de consulta y participación, en todas las etapas, de la Comunidad Originaria a la cual representa. Ello atento que los decretos y autorizaciones administrativas emitidos oportunamente por la provincia de Catamarca, para el desarrollo de los proyectos en sus diferentes etapas (prospección, exploración y explotación), fueron otorgados sin la participación de los vecinos del departamento de Antofagasta de la Sierra y de la Comunidad originaria.

La parte actora denunció la existencia de un daño ambiental irreversible en la zona, al secarse completamente la vega del Río Trapiche debido a la captación de agua superficial y subterránea³ por parte de una de las empresas mineras. A su vez declaró afectados los derechos de consulta y participación ciudadana, el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, al agua como recurso fundamental, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, todo conforme a la normativa nacional e internacional aplicable⁴.

A los fines de resguardar los derechos conculcados, solicitó una medida cautelar para que se ordene a la provincia de Catamarca a suspender las autorizaciones a las empresas

¹ “Ampliación de proyecto Fénix” y “Sal de Vida”, de las empresas Livent (Minera de Antiplano S.A.) y Galaxy Lithium S.A. respectivamente.

² Estos proyectos mineros abarcan a su vez a la provincia de Salta.

³ Se estima que la actividad minera en la zona consume 380.000 litros de agua por hora.

⁴ Artículos 75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio N° 169 de la Organización Mundial del Trabajo -OIT-, la Ley General del Ambiente N° 25675, entre otros.

mencionadas hasta que se haya realizado la correspondiente evaluación de impacto ambiental integral y acumulativa.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

La Corte hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenó al Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca abstenerse de otorgar nuevos permisos y/o autorizaciones en la zona relacionados con el desarrollo de la actividad minera -litio-, hasta tanto no se cumpla con la realización de un estudio de impacto ambiental acumulativo e integral en la zona afectada, haciendo especial hincapié en que la evaluación debe abarcar todas las etapas características de estas actividades extractivistas (prospección, exploración y explotación).

El Tribunal, luego de constatar el daño irreversible producido en la zona, al haberse secado totalmente la vega del Río Los Patos, ordenó la realización de este estudio y detalló que el mismo deberá versar sobre el impacto ambiental acumulado sobre el río, el Salar del Hombre Muerto, Departamento de Antofagasta de la Sierra, el paisaje, la fauna y la flora del lugar, el clima y el ambiente en general, como las condiciones de vida de los habitantes del lugar y de la comunidad indígena afectada. A su vez, la Corte señaló que deberá brindarse el libre acceso a la información ambiental a la Comunidad Aborigen y a los miembros de la localidad afectada, garantizándose así su debida participación en el asunto en cuestión.

IV. NUEVO ABORDAJE DE LA TEMÁTICA

Estimo que puede resultar de gran provecho rever el estudio de este precedente judicial, esta vez a la luz del derecho español, partiendo, en primer lugar, desde el principio de buena administración -recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea- para luego considerar las obligaciones de reparación que recepta la Ley española 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

4.1. Principio de la buena administración

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵ recepta en su artículo 41 el derecho a una buena administración, y prescribe:

Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. 2. Este derecho incluye en particular: a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente; b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierne, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. 3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros. 4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

⁵ Fue redactada por la Convención Europea y proclamada solemnemente el 7 de diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de Ministros y la Comisión Europea. Sin embargo, su estatus jurídico en aquel momento era incierto, adquiriendo plenos efectos jurídicos recién con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009. Ver link: <https://fra.europa.eu/en/about-fundamental-rights#charter>, consultado el 29/09/2025.

El profesor RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ nos enseña que “el derecho a la buena administración es un derecho fundamental de todo ciudadano comunitario a que las resoluciones que dicten las instituciones europeas sean imparciales, equitativas y razonables en cuanto al fondo y al momento en que se produzcan”⁶.

Este derecho según el artículo 41 incorpora, a su vez, cuatro derechos. El primero se refiere al derecho que tiene todo ciudadano comunitario a ser oído antes que se tome una medida individual que pueda afectarlo. Se trata de un derecho que está reconocido en la generalidad de las legislaciones administrativas de los Estados miembros como consecuencia de la naturaleza contradictoria que tienen los procedimientos administrativos en general, y en especial los procedimientos administrativos sancionadores o aquellos procedimientos de limitación de derechos. El segundo derecho derivado de este derecho fundamental a la buena administración se refiere al derecho de toda persona a acceder al expediente que la afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial. Es así como todo ciudadano tiene derecho a consultar las actuaciones administrativas que lo pudieran afectar⁷. Este derecho está directamente relacionado con el principio de transparencia que debe caracterizar la actuación de la Administración Pública.

El tercer derecho es el derecho de los ciudadanos a que las decisiones administrativas sean motivadas. Este derecho a criterio del autor citado es el más importante, posición que comparto ya que es la contracara necesaria para hacer operativo el ejercicio del derecho de defensa, fundamental para garantizar una tutela administrativa efectiva. El profesor Rodríguez-Arana Muñoz sostiene que una de las condiciones del ejercicio del poder en las democracias es que sea argumentado, razonado, motivado. Por ello, todas las manifestaciones del poder debieran, como regla, motivarse⁸.

En el apartado tercero del precepto se reconoce el derecho a la reparación de los daños ocasionados por la actuación u omisión de las instituciones comunitarias de acuerdo con los principios comunes generales a los Derechos de los Estados miembros. La obligación de indemnizar en los supuestos de responsabilidad contractual y extracontractual de la Administración está, pues, recogida en la Carta⁹.

Cabe destacar que el reconocimiento a nivel europeo del derecho fundamental a la buena administración constituye un permanente recordatorio para la Administración de que su actuación ha de realizarse con arreglo a determinados cánones o estándares que tienen como elemento medular la posición central de los ciudadanos¹⁰. La recepción de este principio refleja el tránsito desde un modelo centrado en las prerrogativas públicas, que concebía a la Administración como sujeto privilegiado frente a los particulares, hacia un nuevo modelo garantista, en el cual el eje se desplaza a la debida protección de los derechos de la persona. La buena administración exige que la actividad pública se legitime, no por la mera supremacía del interés general, sino por su compatibilidad con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

⁶ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., “Sobre el derecho fundamental a la buena administración y la posición jurídica del ciudadano”, *A&C R. de Dir. Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, año 12, num. 47, jan./mar. 2012, p. 35.

⁷ *Ibid.*, pp. 35-36.

⁸ *Ibid.*, p. 36.

⁹ *Ibid.*, p. 37.

¹⁰ *Ibid.*, p. 43.

En este marco se entiende que el principio de la buena administración supone la existencia de un elenco de principios generales, a saber: principio de juridicidad, proporcionalidad, eficacia, imparcialidad e independencia, coherencia, buena fe, confianza legítima, transparencia, responsabilidad, cooperación administrativa, entre otros¹¹.

En el fallo “Guitian”, se identifica con claridad la vulneración del principio de la buena administración, en lo que respecta a la falta de cooperación administrativa, entendida en este caso como la falta de coordinación y colaboración entre los Ministerios encargados de otorgar las habilitaciones para las explotaciones mineras en la zona. Cabe aclarar que, en la provincia de Catamarca, a los fines de otorgar estas autorizaciones, intervienen dos ministerios, por un lado, el Ministerio de Minería de la Provincia y por el otro el Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, lo que implica un desdoblamiento de las funciones que atenta contra el estudio y análisis integral y acumulativo que requiere la actividad minera en la zona¹².

Claro está que, si estos Ministerios hubiesen actuado en forma conjunta y coordinada, intercambiando la información recolectada previo a otorgar los respectivos permisos, con seguridad podrían haber tenido la oportunidad de prever las consecuencias ambientales que causaron estos emprendimientos mineros, evitando de esta forma el daño irreversible que se produjo en el río Trapiche.

Por otro costado, en el presente caso se ha vulnerado el derecho de participación de las comunidades que residen en la zona, y de los pueblos indígenas especialmente afectados por el daño producido en el territorio que habitan, grupos que requieren una tutela reforzada debido a su especial condición de vulnerabilidad. Ello implica a su vez reconocer la profunda conexión de los pueblos indígenas con sus tierras, sus sistemas de conocimiento tradicional y su soberanía sobre los recursos naturales¹³. Tal como postula destacada doctrina internacional bajo el nombre de *justicia de reconocimiento*¹⁴, centrada principalmente en la tutela de los derechos, cultura e identidad de los pueblos marginados, entre ellos los pueblos indígenas, viene a desafiar la marginación histórica que han sufrido estos sectores y a reconocer el rol esencial que pueden cumplir en la gestión ambiental y de los recursos naturales y culturales.

Cuando de cuestiones ambientales se trata el deber de actuar diligentemente se ve acentuado, tanto para la ciudadanía, en la que -considero- que se debe tener en especial consideración el gran aporte que pueden hacer las comunidades indígenas en la gestión ambiental debido su conocimiento ancestral sobre la tierra que habitan, como para las autoridades estatales encargadas de tomar decisiones que atañen al medio ambiente. En este caso la actuación del Poder Judicial es necesaria pero no suficiente ni efectiva ya que el daño producido en el Medio Ambiente, al secarse totalmente la vega de un río, es totalmente irreversible. Sin embargo, tal como lo antice al principio del apartado, veremos si en la normativa española encontramos respuestas para paliar este hecho, a lo que nos abocaremos en el siguiente punto.

¹¹ *Ibid.*, pp. 44-47. Para profundizar el estudio de los principios que se derivan del principio de la buena administración se recomienda la lectura del artículo citado.

¹² Tal como se sostuvo en el primer análisis de este precedente judicial (ver cita 2.-).

¹³ SHARMA, S. R., y SHARMA, M., “From Environmental Degradation to Social Transformation: Exploring the Role of Eco-Justice in the Struggles of Indigenous Communities”, *Open Journal of Social Sciences* 13, num. 05, 2025, p. 328. <https://doi.org/10.4236/jss.2025135019>.

¹⁴ FRASER, N., *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición «postsocialista»*, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, Bogotá, 1997.

4.2. Ley española 26/2007, de 23 de octubre de responsabilidad medioambiental

En este contexto, debido al actuar negligente por parte de la Administración, nos corresponde buscar otras alternativas al respecto, en búsqueda de una solución justa y equitativa para la cuestión debatida.

Además de la dimensión administrativa, el fallo puede analizarse en clave de responsabilidad ambiental. En España, la reparación de los daños causados por los operadores económicos al Medio Ambiente se regula en la Ley 26/2007¹⁵ de Responsabilidad Medioambiental (LRM), que establece un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo -para las actividades contenidas en el anexo III)- e ilimitado, basado en los principios de “prevención” y de “quien contamina paga”¹⁶.

Se trata de una ley que trae causa de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental con relación a la prevención y reparación de daños medioambientales, y que garantiza que los daños al ambiente sean reparados siempre y a costa del operador que causa el daño, no siendo, por tanto, el Estado o las Comunidades Autónomas -es decir, los ciudadanos-, quienes tengan que asumir los costes del siniestro¹⁷.

El objetivo de esta normativa era la introducción, en el marco del régimen general y ordinario de la responsabilidad civil, de las modulaciones necesarias para dar respuesta a las singularidades que plantean los daños ambientales. Sin embargo, la Ley 26/2007, de 23 de octubre configura un modelo de responsabilidad medioambiental que se aleja mucho de los patrones de la responsabilidad civil¹⁸.

En primer lugar, se puede destacar la “administrativización” de la responsabilidad medioambiental ya que se plantea y resuelve en el marco de un procedimiento administrativo¹⁹ y no de un proceso judicial, lo que es característico de la responsabilidad civil. Por otro lado, la LRM configura un modelo singular de responsabilidad “sin víctimas”, las víctimas son los propios recursos naturales dañados²⁰. El tercer rasgo característico de este régimen es que no solo atiende al momento posterior de la producción del daño, para restaurar o recuperar el estado natural afectado, sino que también prevé reacciones ante la amenaza inminente de que tales daños se produzcan. Otro rasgo característico del sistema de la LRM es la constitución obligatoria de una garantía financiera por parte de las industrias y operadores para hacer frente a los eventuales daños que puedan ocasionar²¹. La garantía se constituye en función del potencial riesgo de la actividad que se pretende desarrollar.

El artículo 1 de la Ley, al determinar el objeto, prescribe que la norma regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de

¹⁵ BOE núm. 255, de 24/10/2007.

¹⁶ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Responsabilidad medioambiental: ¿Exigir garantías financieras en tiempos de crisis?”, *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, Vol. VII, num. 1, España, 2016, p. 2.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 2-3.

¹⁸ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 112.

¹⁹ La decisión de la Administración podrá ser recurrida en la instancia administrativa, para luego ser atacada en vía judicial.

²⁰ Si aparecen víctimas propiamente dichas, es decir personas que han sufrido un daño patrimonial o en su propia salud, la vía que corresponde es la de la responsabilidad civil -y la penal si correspondiere- ante los Tribunales competentes.

²¹ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, cit., pp. 112-121.

conformidad con el artículo 45 de la Constitución Española y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”.

Seguidamente, en el artículo 2, apartado 1, define lo que se entiende por “daño medioambiental”, entre los que incluye el daño a las especies silvestres y a los hábitats (inc. a), a las aguas (inc. b), a la ribera del mar y de las rías (inc. c) y al suelo (inc. d). En lo que concierne a los *daños a las aguas* explica que abarca cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico y cuantitativo de las masas de aguas superficiales o subterráneas.

En el caso que nos ocupa, donde se ha constatado el daño sobre las aguas del Río Trapiche, al secarse totalmente la vega del río, corresponde dar una respuesta adecuada a la situación, que claramente ya no vendrá dada de la mano de la actividad preventiva.

Para ello la ley postula *medidas de evitación de nuevos daños y medidas reparadoras*. En cuanto a las primeras las define como aquellas que, una vez producido un daño medioambiental, tengan por finalidad limitar o impedir mayores daños, controlando, conteniendo o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera (artículo 2, apartado 15). Esta medida puede ser directamente relacionada con la cautelar concedida parcialmente por la Suprema Corte de la Provincia que ordenó suspender toda nueva habilitación de actividad minera hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental integral y acumulativo en la zona.

Cabe preguntarnos, sin embargo, si esta medida es suficiente para paliar los efectos producidos por la actividad extractivista. Aquí entran en escena las *medidas reparadoras* que conforme las describe la ley son aquellas acciones, incluidas las de carácter provisional, que tengan por efecto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, o facilitar una alternativa equivalente a ellos según lo previsto en el anexo II (artículo 2, apartado 16).

El Anexo II, como parte integrante del texto legal, establece un marco común que habrá de seguirse a fin de elegir las medidas más adecuadas para garantizar la reparación del daño medioambiental. En este sentido, en lo que respecta a la reparación de daños a las aguas, a las especies silvestres y los hábitat y la ribera del mar y de las rías (apartado 1) -entiendo que esto se condice con el caso bajo estudio ya que al secarse totalmente la vega de un río ello repercute directamente sobre el hábitat natural de determinadas especies- señala que la reparación se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico, lo que se puede lograr mediante *medidas reparadoras primarias, complementarias y/o compensatorias*.

En lo que respecta a la *reparación primaria*, se trata de toda medida correctora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a su estado básico.

Con relación a la *reparación complementaria* incluye toda medida correctora adoptada en relación con los recursos naturales o los servicios de recursos naturales para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados.

En cuanto a la *reparación compensatoria*, la norma la define como toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales o servicios de recursos naturales que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido todo su efecto.

En el caso que nos ocupa, ante la desecación de la vega del Río Trapiche, entiendo que, en primer lugar, se podrían adoptar medidas de reparación primaria como ser la reintroducción

del caudal ecológico del río mediante obras hidráulicas que restituyan el flujo del agua. Sin embargo, esto puede ser difícil o imposible ejecución en la práctica o bien suponer un coste desproporcionado en comparación con los beneficios ambientales que se vayan a obtener (Anexo II apartado 1.3.3.2), por lo que, en este contexto, adquieren especial relevancia las *medidas de reparación complementaria*, que buscan restaurar funciones similares en una zona distinta, como así también las *medidas de reparación compensatoria* que intentan equilibrar la pérdida de servicios ecosistémicos. En cuanto a las primeras medidas de reparación mencionadas, en la práctica podrían traducirse en el desarrollo de proyectos alternativos de conservación hídrica, como puede ser la restauración de cuencas adyacentes, reintroduciendo especies nativas y restaurando el hábitat fluvial, o mediante la creación de una laguna natural cercana para compensar el daño producido. En cuanto a las medidas de reparación compensatoria, a modo de ejemplo, se podrían proveer fuentes alternativas de agua potable o de riego para las comunidades afectadas, teniendo en especial consideración que los pueblos originarios se valen de este recurso para sus actividades agrícolas y ganaderas, lo que es esencial para su supervivencia²².

Aquí vemos, una vez más, como el conocimiento sobre la tierra, los ecosistemas y los recursos naturales que poseen los pueblos indígenas pueden resultar de gran relevancia a los fines de ejecutar las medidas de reparación ambiental contempladas por la norma. Estos pueblos ancestrales practican desde hace muchos siglos la gestión sostenible de los recursos, garantizando que estos se utilicen de forma que se regeneren con el tiempo²³, por lo que su participación en la gobernanza y gestión ambiental, en forma coordinada con las autoridades gubernamentales, puede redundar en beneficio de una real y efectiva tutela del medioambiente.

IV. CONCLUSIONES

El nuevo análisis del caso, planteado a la luz del derecho español, nos lleva a reflexionar sobre las arduas consecuencias que provoca la falta de diligencia en el ejercicio de la función administrativa cuando de materia ambiental se trata.

Así vemos como el Alto Tribunal, más allá de hacer lugar parcialmente a la medida cautelar, ordenando que no se otorguen nuevas habilitaciones para explotaciones mineras hasta tanto se cumpla con la evaluación de impacto ambiental integral y acumulativa en la zona, podría haber ido más allá mandando a las empresas causantes del daño ambiental a responder conforme al principio de “quien contamina paga”, imponiéndole acciones positivas de reparación a los fines de contrarrestar los perjuicios causados al medioambiente y a los servicios ecosistémicos que este presenta tanto para las generaciones presentes y como futuras.

La crisis ambiental que azota a nivel global nos enfrenta ante un nuevo paradigma donde las medidas de acción positiva cumplen un rol esencial en la preservación y protección del medio ambiente, como así también en la mitigación de los daños ya causados. El deber de

²² En el reconocido caso “Aznalcóllar”, en el que se produjo la rotura de la balsa de residuos tóxicos de la mina de pirita “Los Frailes” en Sevilla (año 1998), el Tribunal dispuso medidas de reparación primaria, complementarias y compensatorias. Entre la más efectivas podemos mencionar la creación del “Corredor Verde del Guadimar” (año 2003), medida complementaria que tuvo como objetivo restaurar la conectividad ecológica dañada. Ver link: <https://vlex.es/vid/jurisprudencia-contencioso-administrativa-caso-775403589>, consultado el 26/06/2025.

²³ Una de las prácticas ancestrales reconocidas es la quema controlada de los bosques, realizada por los pueblos originarios de Australia y Canadá, que demostró que reduce la frecuencia e intensidad de los incendios forestales. También se pueden mencionar las técnicas de terrazas para el cultivo, lo que contribuye a la gestión del agua y a la salud de los suelos, entre otras prácticas milenarias.

salvaguardar nuestro planeta recae sobre toda la ciudadanía , y constituye una obligación moral a la que no podemos hacer caso omiso, compromiso que recae en forma reforzada en los órganos del Estado.

Tal como enseñan reconocidos juristas argentinos:

En el marco de sociedades regidas por premisas vinculadas a la democracia deliberativa, el rol de los poderes judiciales trasciende la mera resolución de casos particulares mediante el dictado de sentencias. Una de las importantes funciones que cumplen los jueces en este modelo consiste en garantizar y promover los canales de participación y debate públicos sobre el ejercicio de los derechos fundamentales en la órbita del Estado de derecho²⁴.

Reconociendo el rol fundamental que poseen los jueces en los Estados sociales y democráticos de derecho, se ha señalado que:

Deben ayudar a la ciudadanía a reconocer los diversos puntos de vista en juego en situaciones de conflicto; deben forzar a los legisladores a que justifiquen sus decisiones; deben poner sobre la mesa pública argumentos o voces ausentes del debate; deben impedir que quienes están en el control del poder institucional prevengan a quienes están fuera del mismo a que participen de él y lleguen a reemplazarlos; deben impedir que desde los órganos decisores se tomen -no fundadas en argumentos- decisiones que sean la pura expresión de intereses de grupos de poder.²⁵.

Los desafíos a los que nos enfrentamos en la era actual son muchos, pero hay algunos que requieren preminencia, la protección y conservación del medio ambiente no pueden esperar, *no hay planeta “B”²⁶*.

²⁴ CAFFERATTA N. A. y LORENZETTI P., "Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación", *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 6, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018, p. 1. Cita Online: AP/DOC/509/2018

²⁵ GARGARELLA, R. (con cita de Carl Sunstein, 1999-2000), "Democracia y control judicial de constitucionalidad", en RIVERA, J. C. (h) - ELÍAS, J. S. - GROSMAN, L. S. - LEGARRE, S. (dirs.), *Tratado de los Derechos Constitucionales*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, t. I, p. 614.

²⁶ Es una iniciativa alemana que busca elevar la conciencia como un último llamado a ciudadanos y gobiernos para tomar acción a favor del planeta. Sostiene que ante el aumento de la temperatura mundial, causada en gran medida por la acción del hombre sobre la tierra, la acción conjunta no es necesaria, es urgente. Ver link: <https://share.google/5OnSoAzxpmFqNJIAL>, consultado el 02/07/2025.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AZAR, R. M., “La tutela judicial efectiva del ambiente: Una mirada desde el derecho constitucional y convencional. Análisis en el marco de la causa ‘Guitian, Roman Elias c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción de amparo ambiental.’”, *Revista de la Facultad*, Vol. XV, num. 1, Nueva serie II, 2024, pp. 273-310. DOI: <https://doi.org/10.31054/2314.3061.v15.n2>. Publicado: 2025-02-05.
- BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Responsabilidad medioambiental: ¿Exigir garantías financieras en tiempos de crisis?”, *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, Vol. VII, num. 1, España, 2016, p. 2.
- CAFFERATTA N. A. y LORENZETTI P., “Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación”, *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 6, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018, p. 1. Cita Online: AP/DOC/509/2018.
- ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2022.
- FRASER, N., *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición «postsocialista»*, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, Bogotá, 1997.
- GARGARELLA, R. (con cita de Carl Sunstein, 1999-2000), "Democracia y control judicial de constitucionalidad", en RIVERA, J. C. (h) - ELÍAS, J. S. - GROSMAN, L. S. - LEGARRE, S. (dirs.), *Tratado de los Derechos Constitucionales*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, t. I, p. 614.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., “Sobre el derecho fundamental a la buena administración y la posición jurídica del ciudadano”, *A&C R. de Dir. Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, año 12, num. 47, jan./mar. 2012, pp. 35-47.
- SHARMA, S. R., y SHARMA, M., “From Environmental Degradation to Social Transformation: Exploring the Role of Eco-Justice in the Struggles of Indigenous Communities”, *Open Journal of Social Sciences* 13, num. 05, 2025, p. 328. <https://doi.org/10.4236/jss.2025.135019>.